

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional No. 514-13-EP, los escritos presentados el 20 de noviembre de 2018 y 17 de mayo de 2019 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 30 de enero de 2013, el juez segundo de Tránsito de Cotopaxi resolvió aceptar la acción de protección¹ propuesta por Juan Carlos Díaz Álvarez ante la falta de pago de sus remuneraciones, fondo de cesantía y aportes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), desde su baja de la institución policial hasta el reintegro a sus filas, esto es, desde el 19 de abril del 2006 al 30 de mayo del 2007. Ante tal decisión, la Comandancia General de la Policía Nacional, en su calidad de parte accionada, interpuso recurso de apelación.
2. El 15 de febrero de 2013, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.²
3. El 12 de marzo de 2013, Rodrigo Marcelo Suárez Salgado, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia por la vulneración a la seguridad jurídica y por conexidad a la tutela judicial efectiva.
4. El 20 de junio del 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 219-18-SEP-CC en la cual aceptó la acción presentada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la Corte dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y ordenó a la Policía Nacional (PN), como sujeto obligado, cancele a favor de Juan Carlos Díaz Álvarez las remuneraciones dejadas de percibir y todos los beneficios de ley desde el 19 de abril de 2006 hasta el 30 de mayo de 2007, monto que deberá calcularse en la jurisdicción contencioso administrativa.³
5. El 20 de noviembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (TDCA-Ambato) presentó información respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas.

¹ El caso, en primera instancia, fue identificado con el número 05452-2013-0020.

² El caso fue identificado con el No. 05101-2013-0063.

³ La Corte se pronunció sobre el reclamo del accionante Juan Carlos Díaz y determinó que en caso concreto *“los jueces conocieron las alegaciones referentes a un incumplimiento de sentencia. (...), aquello no podía ser realizado por los mismo, en virtud de la competencia exclusiva [de la Corte, de conformidad con el artículo 436.9 de la Constitución]”*. En consecuencia, la Corte aplicando el principio de *iura novit curia*, se pronunció sobre el incumplimiento de una resolución de amparo constitucional que ordenaba el pago de lo descrito en el párrafo 4 del presente.

6. Las medidas de reparación integral a verificarse son tres: dos de naturaleza dispositiva y una medida de determinación de la reparación económica⁴, esta última le corresponde al TDCA-Ambato.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los procesos con sentencias íntegramente ejecutadas.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

9. A continuación, la Corte Constitucional verificará las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia objeto de la presente verificación, cuyo tenor literal es el siguiente:

4.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 15 de febrero del 2013, dentro del juicio N.º 05101-2013-0063. [Medida dispositiva]

4.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia por el juez segundo de tránsito de Cotopaxi, el 30 de enero del 2013, dentro del juicio N.º 05452-2013-0020. [Medida dispositiva]

4.3. Que la Policía Nacional pague a favor del señor Juan Carlos Díaz Álvarez, las remuneraciones dejadas de percibir desde el 19 de abril de 2006 hasta el 30 de mayo de 2007, con los beneficios de ley correspondientes a la misma, entre los que se encuentran el pago de fondo de cesantía y aportes al ISSPOL, para que pueda acceder a los beneficios de los mismos. La determinación del monto, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor secretario general del Organismo que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. [Determinación del monto y pago de la medida de reparación económica]

⁴ Las citas textuales de las medidas de reparación integral ordenadas se encuentran en el acápite de Verificación del cumplimiento de la sentencia del presente auto.

Medidas dispositivas

10. Por su propia naturaleza dispositiva, las medidas contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 de la sentencia se encuentran ejecutadas desde el momento en que la Corte notificó la sentencia constitucional a las partes procesales el 11 de julio de 2018, conforme razón sentada por la Secretaría General de este Organismo y, por tanto, no hace falta actuaciones posteriores que verificar.⁵ De ahí que, esta Corte determina que las medidas dispositivas se encuentran ejecutadas integralmente.

Determinación del monto y pago de la medida de reparación económica

11. El 20 de noviembre de 2018 y 17 de mayo de 2019, el TDCA-Ambato presentó información ante este Organismo respecto al proceso de determinación del monto de la reparación económica, signado con el número 18803-2018-00188. Asimismo, este Organismo confirmó las diligencias procesales de la revisión del Sistema Automático de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE). Así, la Corte constató la práctica de un peritaje que mediante providencia de 10 de septiembre de 2018 el TDCA-Ambato ordenó: “(...) córrase traslado con el contenido de dicho informe pericial, a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado (...) con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes (...)”.⁶
12. El 15 de noviembre de 2018, el TDCA-Ambato emitió auto resolutorio dentro del cual dispuso que:⁷

...El valor establecido de \$11.316,75 ONCE MIL TRESCIENTOS DIESISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS deberá ser satisfecho a favor del señor JUAN CARLOS DÍAZ ÁLVAREZ en su totalidad, en el término improrrogable de VEINTE DÍAS, de modo directo en virtud que la accionante [sic] actualmente se encuentra laborando en la entidad demandada.

13. Por otro lado, la Corte constató que, dentro del proceso, el 11 de diciembre de 2018, comparecieron a la causa los derechohabientes del accionante por el fallecimiento de la persona beneficiaria. La PN solicitó al Tribunal⁸ la posesión efectiva incorporada en el expediente judicial y el 28 de enero de 2019, el Tribunal emitió la siguiente providencia:

⁵ En este sentido la Corte en sentencia No. 64-11-IS/19, párrafo 24, señaló que “(...) las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza inminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución”. En el mismo sentido, véase las sentencias constitucionales No. 35-12-IS/19 y 58-12-IS/19.

⁶ Revisión del proceso No. 18803-2018-00188 en el SATJE.

⁷ El auto resolutorio fue recibido por la Corte Constitucional el 20 de noviembre de 2018.

⁸ Escrito presentado el 03 de enero de 2019 dentro del proceso 18803-2018-00188.

*...CUATRO: En relación al escrito de 03 de enero de 2019 (ffs- 224 a 226) (...). 4.3).- Con relación al literal c), en el cual pide que “a través de su digna autoridad se solicite la Posesión Efectiva Original a la parte accionante, **para que remita a la Dirección Nacional Financiera, para que se cumpla con lo dispuesto por su digna autoridad...**” este tribunal aprecia que de fojas 188 a 205 del proceso obra la posesión efectiva requerida, por lo que en aplicación a los principios de economía procesal, optimización y en calidad de jueces activistas a fin de que se cumpla con el objetivo de la ejecución de la sentencia constitucional, se dispone el desglose de dicha documentación requerida para que inmediatamente retire la defensa técnica de la Policía Nacional y de cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal sin dilación alguna en el término concedido.⁹*

14. Luego, mediante auto de 15 de febrero de 2019, el TDCA-Ambato corrió traslado a los derechohabientes a fin de que, en el término de 5 días, contados desde la notificación del auto, se pronuncien sobre los escritos y anexos presentados por el sujeto obligado en la causa.¹⁰ El 08 de abril de 2019, el TDCA-Ambato ordenó: “(...), *se corra traslado a la POLICIA NACIONAL con el escrito que antecede, por el término de cinco (5) días a fin de que se pronuncie y remita la documentación soporte sobre el cumplimiento de los pagos por concepto del servicio de Cesantía e ISSPOL conforme lo solicitan los comparecientes*”. Finalmente, con auto de 16 de abril de 2019, la autoridad judicial corrió traslado a los derechohabientes con la información presentada por la PN para que se pronuncien al respecto. Este auto no fue contestado por los herederos.
15. Finalmente, el 8 de mayo de 2019, el TDCA-Ambato emitió una providencia¹¹ que responde el requerimiento de los derechohabientes realizado mediante escrito el 11 de diciembre de 2018, respecto del cual solicitan: “(...) *se oficie a la POLICÍA NACIONAL para que informen sobre la jubilación que al cumplir con los aportes tendría derecho el causante y los herederos (...)*”. El pedido fue negado por improcedente, ya que a criterio del TDCA-Ambato: “(...) *las atribuciones conferidas a este tribunal se encuentran plenamente delimitadas a la fase de ejecución de la sentencia No. 219-18-SEP-CC (...), [y] siendo que la reparación económica dispuesta no involucra el rubro de jubilación solicitado*”.
16. En la misma providencia, el TDCA-Ambato indicó que “(...) *de los recaudos procesales no existe constancia de que los accionantes hayan emitido algún pronunciamiento y contestación a este requerimiento judicial [refiriéndose al auto de 16 de abril de 2019]...*”. Por ende, el Tribunal consideró que:

... de la verdad procesal, la existencia de los Oficios 2019-0591-DT-CG-PN de 11 de abril de 2019 (ffs. 287); Memorando 2019-2054-DNF-PN de 10 de abril de 2019 (ffs. 287 vuelta); Oficio 2019-0150-SZX-5-QX-PN de 9 de abril de 2019 (ffs. 288 y 289) de cuyo contenido se aprecia que se ha cumplido a cabalidad con el requerimiento de la accionante y dispuesto por este tribunal, en el cual se certifica el impreso emitido por

⁹ Auto emitido el 28 de enero de 2019 por el TDCA-Ambato, dentro de la causa 18803-2018-00188.

¹⁰ Según la revisión del SATJE existen escritos previos al auto de fechas 13 y 11 de febrero de 2019.

¹¹ La providencia fue notificada y recibida por la Corte Constitucional el 17 de mayo de 2019.

el sistema eSIGEF con el detalle de relación de pagos y su estatus del CUR devengado No. 204 con relación al servicio de Cesantía e ISSPOL, y a esto se suma la falta de respuesta y atención de los accionantes al auto de 16 de abril de 2019, lo cual permite entrever el desinterés por objetar lo manifestado por la POLICIA NACIONAL. (Énfasis agregado)

17. Con este antecedente, el TDCA-Ambato señaló que, la determinación del monto y el pago de la medida era el único asunto pendiente por resolver dentro de la etapa de ejecución, por lo que, dio *“por comprobado la ejecución integral de la reparación económica dispuesta en sentencia constitucional No. 219-18-SEP-CC (...)”*. En consecuencia, la autoridad judicial contenciosa verificó la ejecución integral de la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional y remitió información a este Organismo conforme lo ordenado en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, numeral 7, literal b.13.¹²
18. En este contexto, la Corte considera que los documentos de sustento remitidos por el sujeto obligado TDCA-Ambato¹³ han permitido a este Organismo constatar el cumplimiento de la medida de determinación del monto y pago de la reparación económica a favor de los derechohabientes de la persona beneficiaria. De los documentos se verifica además que, los derechohabientes no presentaron alegaciones con respecto al monto y pago de lo ordenado por el TDCA-Ambato en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional. De ahí que, este Organismo verifica el cumplimiento integral de la medida de reparación económica ordenada a favor de Juan Carlos Díaz Álvarez.
19. En consecuencia, la Corte declara el cumplimiento integral a las medidas ordenadas. Por lo tanto, determina el cumplimiento de la sentencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, ordena el archivo de la causa.

IV. Decisión

20. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia No. 219-18-SEP-CC y disponer el archivo de la causa No. 514-13-EP.
 2. Ordenar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato el archivo del proceso de reparación económica No. 18803-2018-

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-16-SIS-CC, numeral 7, literal b.13: *“(...) b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo”*.

¹³ Oficio No. 2019-0591-DT-CG-PPN, memorando No. 2019-2054-DNF-PN, oficio No. 2019-0150-SZX-5-QX-PN, constantes en fojas 287 y ss del expediente judicial.

00188, en atención al precedente jurisprudencial contenido en el literal b, numeral 13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.

3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL